

PUNTO DE SUSCRICION.

En su Redaccion, calle REAL, núm. 42, donde se admiten para su insercion, previo el permiso del Sr. Gobernador de provincia, toda clase de Anuncios y Comunicados á precios convencionales.



Publicase los **Lunes, Miércoles y Viernes.**

Las reclamaciones se dirigirán francas de porte.

BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

La Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en el Real Sitio de San Ildefonso sin novedad en su importante salud.

En la Gaceta de Madrid del 8 de Agosto último, n.º 6621, se halla inserto lo siguiente:

REALES DECRETOS.

Atendiendo á las razones que, fundadas en el mal estado de su salud, Me ha expuesto D. Manuel de Pando, Marqués de Miraflores, Senador del Reino, y Ministro de Estado, vengo en admitirle la dimision que ha hecho de este cargo; quedando muy satisfecha del celo, inteligencia y lealtad con que lo ha desempeñado.

Dado en San Ildefonso á 7 de Agosto de 1852.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros—Juan Bravo Murillo.

Vengo en nombrar Ministro de Estado á D. Manuel Bertran de Lis, que lo es de la Gobernacion.

Dado en San Ildefonso á 7 de Agosto de 1852.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros—Juan Bravo Murillo.

Atendiendo á las circunstancias que concurren en D. Melchor Ordoñez y Viana, Gobernador de la provincia de Madrid, vengo en nombrarle Ministro de la Gobernacion.

Dado en San Ildefonso á 7 de Agosto de 1852.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros—Juan Bravo Murillo.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Administracion local.—Negociado 4.º

Habiéndose hecho presente á este Ministerio por el de la Guerra la imposibilidad de que la Administracion militar continúe practicando la liquidacion de los suministros hechos por los pueblos á la Milicia nacional movilizada en el alzamiento del año 1843 y en la época de los centralistas, la Reina, conforme con el parecer de la Junta de Directores de este Ministerio, ha tenido á bien acordar que los Gobiernos de provincia se hagan cargo desde luego de este servicio, procediéndose por las secciones de contabilidad de los mismos al examen y liquidacion, con arreglo á las órdenes vigentes, de los expedientes de suministros de la expresada clase, los cuales deberán pasarse luego al Consejo de provincia para su revision y conformidad, remitiéndolos en seguida á la aprobacion de este Ministerio con el dictámen del Gobernador.

De Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. San Ildefonso 22 de Julio de 1852.—Bertran de Lis.—Sr. Gobernador de la provincia de....

**SECRETARIA GENERAL DEL CONSEJO REAL.
REALES DECRETOS.**

Doña Isabel II por la gracia de Dios y la Constitucion de la monarquía española Reina de las Españas:

A todos los que las presentes vieren y entendieren, y á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed que hemos venido en decretar lo siguiente:

En el pleito que en primera y única instancia pende ante el Consejo Real entre partes, de la una D. Antonio Martínez, vecino de esta corte, residente en Carballo, y en su representacion el doctor D. Vicente de Soz y Gimucio, su abogado defensor, demandante, y de la otra Mi Fiscal en dicho Consejo á nombre de la Direccion de Fincas del Estado, demandada, y D. Juan Fernandez Villamil, y en su nombre el licenciado D. Ramon Santaló, en rebeldía, sobre validez ó insubsistencia de las decisiones de la misma Direccion de 16 de Diciembre de 1850 y 27 de Marzo de 1851, en que declaró la nulidad del remate que en 26 de Setiembre de 1845 se verificó á favor de Martínez del dominio directo de 270 ochavas de trigo con que varios quinteros, vecinos de Santa Marina de Vega, contribuian al suprimido monasterio de San Juan de Corias, y valida la redencion hecha por los mismos quinteros de dicha prestacion de trigo:

Visto.—Vistos los antecedentes que aparecen del expediente gubernativo y demas documentos traídos á los autos, de los cuales resulta:

1.º Que en 26 de Setiembre de 1845 y previos los anuncios y demas formalidades legales, se verificó en esta corte y en Oviedo el doble remate del dominio directo de que se trata, habiéndose adjudicado como mejor postor á D. Antonio Martínez por el precio de 450,000 rs., cuya postura, así como el nombre del comprador, no se ha justificado se publicase en el Boletín oficial.

2.º Que aprobado este remate por la Junta superior de bienes nacionales, se libró el oportuno exhorto para hacer saber al comprador que en el término de 15 dias realizase el pago de la quinta parte de su importe; bajo apercibimiento que de no hacerlo se procedería á nueva subasta á su costa, y se le haría responsable de la diferencia que resultase entre el nuevo y el anterior remate.

3.º Que notificado Martínez del anterior decreto con fecha 9 de Octubre de 1846 por no haberse podido indagar antes su paradero, no satisfizo la indicada quinta parte hasta el 7 de Noviembre de 1848; ni aun cuidó de recaudar las rentas que en su intermedio habia producido el dominio directo.

4.º Que antes de esa fecha, ó sea en 3 de Junio de 1848, pidió la redencion de este mismo fore D. Juan Villamil como cabezalero por sí y en representacion de 52 vecinos de Puerto de Vega en Navia; y puesto en conocimiento de la Direccion general de Fincas del Estado, aprobó la propuesta en junta de 27 de Enero de 1849, expidiendo la oportuna orden para que se le admitieran el pago de los 860,000 reales á que ascendia su capitalizacion, y se procediera al otorgamiento de la competente escritura.

5.º Que habiendo quedado como únicos dueños del foro D. Juan Villamil, D. José Beltran, D. Juan Gutierrez y D. Juan Mendez Vigo por virtud de cesion que en su favor hicieron los demas interesados; y tomado por ellos la posesion judicial que les dió el Juzc de primera instancia de Luarca, acudieron al Intendente de Oviedo en 20 de Noviembre de 1850, manifestando que habian llegado á entender que el foro en cuestion habia sido vendido en 1815 á D. Antonio Martinez, el cual no pagó la primera quinta parte en los 15 dias siguientes á la compra ni en dos años despues; y siendo nula la venta por haberse faltado á lo dispuesto en el Real decreto de 19 de Febrero é instruccion de 1.º de Marzo de 1836, pedian se declarase in-subsistente el contrato de Martinez, y válida la redencion por ellos hecha, por haberse observado en ella todos los requisitos legales, y estar pagado todo su importe, como se veia por la carta de pago que en testimonio presentaban, expedida en 19 de Mayo de 1849.

6.º Que el Intendente de Oviedo, conformándose con el dictamen de la Administracion de fincas de la provincia, en el cual se hacia una reseña de los antecedentes y trámites del negocio para deducir que el comprador habia hecho suyas las rentas del foro el dia 7 de Noviembre de 1848, y los redimientes el dia 19 de Mayo de 1849, en que respectivamente habian pagado la quinta parte del precio y el total del capital redimido, mandó se elevara todo á conocimiento de la Direccion general del ramo para que decidiera sobre el mejor derecho entre el comprador y los redimientes, y dispusiese el reintegro correspondiente de lo que se hubiese pagado indebidamente.

7.º Que visto por esta en junta de ventas, acordó en 11 de Mayo de 1850, de conformidad con la Direccion general de lo contencioso, que una vez verificada la venta, y admitido al comprador el pago de lo correspondiente, no pudo admitirse la retencion, y por consiguiente no podia esta prevalecer sobre la venta ejecutada con anterioridad, debiendo indemnizar en su caso á los redimientes las oficinas que dieron lugar á los conflictos que hoy se tocaban.

8.º Que habiendo recurrido D. Juan Villamil y consortes á la misma Direccion esforzando sus razones para que se declarara nula la venta de Martinez, consiguieron que aquella revocase su determinacion, y que por su orden de 16 de Diciembre del propio año, acordada tambien en junta de ventas, pero sin haber oido una nueva á la Direccion de lo contencioso, declarase válida la redencion por haberse observado en ella todos los requisitos legales, y ser ya hecho consumado y nulo el remate celebrado á favor de Martinez por no haber satisfecho la primera quinta parte de su importe hasta tres años despues de la adjudicacion, y faltádose en consecuencia á lo terminantemente prevenido en la instruccion de 1.º de Marzo de 1836, única base para las ventas de bienes nacionales.

9.º Y que no habiéndose conformado Don Antonio Martinez con esa decision, recurrió contra ella por la via gubernativa, y despues por la contenciosa, incoando el pleito de que se trata:

Vista la demanda deducida para ante el Consejo Real por D. Antonio Martinez en 28 de Abril de 1851, y remitida al mismo Consejo para su sustanciacion en la via contenciosa con Real orden de 29 de Julio del propio año, en que solicita se declare válida y subsistente la venta hecha á su favor por hallarse revestida de todos los requisitos legales, mandándose otorgar en su favor la correspondiente escritura, y abonándosele todos los frutos y rentas vencidas desde que se le expidió la carta de pago de la primera quinta parte del precio, y nula la redencion concedida á Villamil y consortes, ya porque no era exacto, como decia, que representase á los quinteros pagaderos, ya tambien porque cuando se accedió á su solicitud, no era el censo propiedad de la nacion, sino del exponente, el cual tenia pagados tres plazos de los en que debia abonar el precio de su adquisicion;

Vista la contestacion de Mi Fiscal en dicho Consejo, en que solicita se confirme en todas sus partes la orden de la Direccion general de Fincas del Estado de 16 de Diciembre de 1850, porque siendo nula la venta por no haberse observado en ella los requisitos prevenidos en la instruccion del ramo, y desapareciendo con ello cualquiera obstáculo que pudiera oponérsele contra la redencion, debe esta llevarse á efecto, mucho mas estando, como está, pagado todo su precio;

Vistas en los autos las diligencias practicadas á instancia de D. Ramon Santaló, de las que resultan que habiéndosele tenido por parte por auto de la seccion de lo contencioso del Consejo de 10 de Noviembre de 1841 para representar á D. Juan Villamil y consortes como pagadores del censo en cuestion, les acusó el actor la rebeldia, y por auto de la misma seccion de 14 de

Noviembre se les hubo por acusada con arreglo al art. 89 para los efectos del art. 101 del reglamento de 30 de Diciembre de 1846:

Vistas las reglas 2.ª y 3.ª, art. 3.º del Real decreto de 19 de Febrero de 1836, en que se previene que al otro dia de celebrados los remates de las fincas de bienes nacionales, se publiquen en los Boletines oficiales de las provincias, ó en uno especial, las posturas mas altas hechas á los bienes subastados, y que dentro de los diez dias siguientes al recibo en la corte de los resultados de los remates hechos en las provincias, se publique tambien el nombre del mayor postor que deba ser declarado adjudicatario de la finca:

Vistos los articulos 13 y 14 del mismo Real decreto, en que se determinan los plazos y la forma en que se ha de pagar el precio de esta clase de fincas, y el 19, que dispone que cuando al vencimiento de una obligacion no fuere satisfecha puntualmente, se darán al comprador los avisos que prevenga el reglamento; y cuando hubiere pasado su término, y el mismo deudor no tenga otros bienes de mas pronta y expedita disposicion, se proceda á nueva subasta, sufriendose todos los gastos por el que fue adjudicatario en el anterior remate:

Vistos los articulos 35 y 38 de la instruccion para llevar á efecto la enagenacion de bienes nacionales, publicada por Real orden de 1.º de Marzo de 1836, en que se consigna el mismo precepto de que haya de publicarse en el Boletin oficial la mejor postura al dia siguiente del remate, y el nombre del comprador, aprobada que sea la subasta:

Visto el art. 46 de la misma instruccion, en que se ordena al comprador haya de pagar el primer plazo de la venta en el término de quince dias, contados desde que se le haga saber la aprobacion del remate, y la liquidacion que en su virtud hubieren hecho las oficinas del ramo:

Visto el art. 58 de la propia instruccion, en que se dispone que cuando al vencimiento de una obligacion ó plazo no fuese puntualmente satisfecha, conceda el Intendente al deudor un término de quince dias para realizar el pago: que pasado este sin ser recogida la obligacion, le conceda un segundo y último de 10 dias; y que si tampoco en ellos se verificase el pago, se proceda á nueva subasta de la finca para cumplir en todas sus partes el art. 19 del Real decreto arriba citado:

Visto el decreto de las Cortes de 28, publicado por Real decreto de 31 de Mayo de 1837, mandando proceder á la redencion de todas las cargas ó rentas cuya fecha sea anterior al año de 1800, que con título de foro, enfiteusis ó arrendamiento se pagaban por posesiones, caserios, tierras, cotos ó lugares á las comunidades suprimidas de ambos sexos, en cuyo art. 2.º se previene que si los llevadores de las fincas sujetas al pago de estas pensiones no se presentasen á pedir la redencion, se subastén los capitales y sus rentas, adjudicándose al mejor postor:

Visto el Real decreto de 7 de Abril de 1848 y su art. 5.º por el cual se concedió un nuevo término de dos meses para que los dueños de las fincas gravadas con esta clase de pensiones pudiesen pedir su redencion, la cual se verificaria en la forma prevenida por el decreto de las Cortes antes citado:

Considerando que el derecho adquirido por D. Antonio Martinez desde que, previas todas las solemnidades legales, le fué adjudicado el dominio directo de las fincas afectas al pago de las 270 ochavas de trigo á que se refiere este pleito, no puede perjudicarse por las omisiones que se observan en el expediente, de lo que expresamente está mandado en el citado Real decreto de 19 de Febrero é instruccion de 1.º de Marzo de 1836 á los empleados á quienes correspondia llevar á efecto las consecuencias del remate aprobado:

Considerando que la morosidad de Martinez en hacer el pago de la quinta parte del precio del remate dentro de los 15 dias siguientes á la notificacion que se hizo de habersele adjudicado dicho dominio directo, quedó purgada desde que, presentándose á pagar dicha quinta parte, le fué admitido su importe sin dificultad ni reclamacion por las correspondientes oficinas de Hacienda pública, como tambien se le admitieron las dos octavas primeras partes:

Considerando que perfeccionada la venta con la aprobacion del remate y adjudicacion hecha á Martinez, y consumada en parte con la entrega y admision de la quinta parte del precio, no pudo admitirse validamente por las oficinas de la Intendencia de Oviedo la solicitud de redencion de unas pensiones que á la sazón no pertenecian al Estado, y solo se accedió á ella no teniendo presente esta circunstancia, segun resulta de los expedientes unidos á los autos:

Considerando que con arreglo á estos principios consignados

en el dictamen de la Direccion general de lo contencioso del Ministerio de Hacienda, debió sostenerse el acuerdo que de conformidad con aquel adoptó la Junta de ventas en 11 de Mayo de 1850, en el que reconociendo la validez de la venta hecha á Martinez, se declaró insubistente la redencion que con posterioridad se verificó á nombre de los renteros ó pagadores de las pensiones;

Oido el Consejo Real, en sesion á que asistieron D. Francisco Martinez de la Rosa, Presidente; D. Felipe Montes, D. Pedro Sainz de Andino, el Marqués Valgornera, D. Domingo Ruiz de la Vega, D. José Maria Perez, D. Francisco Warleta, D. Antonio de los Rios Rosas, D. Roque Guruceta, D. Manuel de Soria, D. José Velluti, D. Antonio Lopez de Córdoba, D. Florencio Rodriguez Vaamonde, D. Miguel Puche y Bautista, D. Pedro Maria Fernandez Villaverde, el Conde de Quinto, D. Facundo Infante, D. Diego Martinez de la Rosa, D. Saturnino Calderon Collantes, D. Antonio Doral, el Conde de Romera, D. Manuel de Sierra y Moya, D. Antonio Caballero, y D. Fermin Arteta,

Vengo en declarar válida y subsistente la venta en pública subasta y adjudicación hecha en su consecuencia á D. Antonio Martinez del dominio directo de los bienes afectos al pago de las 270 ochavas de trigo á que se refiere este pleito, con derecho en el mismo á percibir las rentas ó pensiones que con arreglo á disposiciones vigentes les correspondan desde que se verificó el pago de la quinta parte del precio de su remate, debiendo procederse al otorgamiento de la escritura de venta á su favor, previas todas las solemnidades y trámites legales; y en mandar quede sin efecto la redencion de las pensiones de trigo hecha por D. Juan Villamil por sí y en representacion de los demás quinteros pagadores, á quienes se devuelva la cantidad entregada por la redencion, reservándose, y tambien á Martinez, el derecho de reclamar la indemnizacion de daños y perjuicios donde, como y contra quien corresponda, y lo acordado.

« Dado en San Ildefonso á 12 de Julio de 1852.—Esta rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion-Manuel Bertran de Lis.

« Publicacion.—Leido y publicado el anterior Real decreto por mí el Secretario general del Consejo Real, hallándose celebrándose audiencia pública el Consejo pleno, acordó que se tenga como resoluciofin final en la instancia y autos á que se refiere; se una á los mismos; se notifique á las partes por cédula de uger y se inserte en la Gaceta, de que certifico.

« Madrid 14 de Julio de 1852.—José de Posada Herrera.

« Lo que se inserta en este periódico oficial para conocimiento del público. Segovia 13 de Setiembre de 1852.—Eugenio Reguera.

Administracion de contribuciones directas, Estadística y fincas del Estado de la provincia de Segovia.

Hallándose en descubierto los pueblos que aparecen de la nota que á continuacion se inserta de las cantidades y por los años que á cada uno se detallan procedentes del veinte por ciento de propios, segun las noticias pasadas á esta Administracion por el Gobierno de provincia, encarga la misma á los actuales alcaldes de los referidos pueblos procedan desde luego á exigir las de los individuos de Ayuntamiento de los respectivos años inmediatamente responsables á la hacienda de su pago sin ningun género de consideracion ni disimulo, haciéndolas ingresar en Tesoreria sin perder momento, pues en otro caso por mas insignificantes que sean algunos de los descubiertos no podrá menos esta dependencia de hacerlos efectivos por los medios coercitivos que prescriben las instrucciones. Segovia 13 de Setiembre de 1852.—Agapito Gozálo.

Nota de las cantidades que resultan adeudar los pueblos que á continuacion se espresan por el 20 por 100 de propios.

PUEBLOS.	1845	1846	1847	1848	1849	1850	1851
Abades.....	»	»	40 16	»	»	»	»
Aldealengua de Sta. Maria.....	»	»	»	20	3 5	»	24
Aldeonte y Olmillo.....	»	»	49 7	»	»	»	»
Anaya.....	»	»	»	»	»	»	45 27
Aragoneses.....	»	»	40	»	»	»	»
Arcones.....	»	»	297	»	»	»	»
Arevalillo.....	»	»	»	»	49 32	»	»
Barbolla.....	»	»	»	»	»	38 8	»
Becerril.....	»	»	»	»	»	»	440
Bercial.....	»	»	»	42	51	32	»
Bercimuel.....	»	»	»	»	»	»	»
Caballar.....	»	89 14	»	»	»	»	»
Cabañas y agregados.....	»	85	99 20	»	»	»	»
Campo de Cuellar.....	»	»	96	»	»	»	»
Cantimpalos.....	»	»	509 20	»	»	»	»
Casta.....	»	»	18 27	»	»	»	»
Castriño de Sepúlveda.....	»	»	»	»	5 24	»	31 16
Ciruelos de Coca.....	»	»	215 23	»	»	»	»
Cobos de Fuentidueña.....	80	»	»	»	»	»	61
Cobos de Segovia.....	233 27	31 20	»	22 19	»	»	»
Corral de Aillon.....	»	»	»	»	»	»	27
Duraton.....	»	»	267 14	»	280 20	»	»
Espinar.....	»	»	»	»	»	63 7	»
Escarabajosa de Cabezas.....	»	46 14	»	»	»	44 28	»
Étberos.....	»	»	»	»	»	»	»
Fresno de Cantespino.....	»	72	»	»	9 7	10	»
Frumales.....	»	»	240	»	»	»	»
Fuente el Olmo de Fuentidueña.....	»	»	»	»	»	»	4
Fuentemizarra.....	»	»	»	»	»	»	12
Fuentes de Cuellar.....	»	»	»	»	63 27	»	»
Fuentesoto y Tejares.....	»	»	»	»	»	64	»
Fuentidueña.....	»	»	»	»	»	9 27	»
Grajera.....	»	»	»	»	»	»	2
Hoyuelos.....	»	»	»	»	»	»	»
Juarros de Riomoros.....	47	»	»	»	1	457 27	»
Labajos.....	»	30 20	10 27	»	»	»	»
Laguna Rodrigo.....	»	13 26	»	»	»	»	»
Maderuelo.....	»	»	23 12	»	»	»	»
Madriguera.....	»	»	»	»	»	»	»
Marazoleja.....	»	400 11	»	»	»	»	»

Martin Miguel.	»	»	12	»	»	»	»		
Marugan.	»	»	»	»	40	»	»		
Mata de Cuellar.	»	»	»	»	18	»	»		
Melque.	»	»	»	»	100	7	»		
Miguel Ibañez.	173	47	23	»	»	»	»		
Montejo de Arévalo.	»	»	27	19	»	»	»		
Monterrubio.	»	»	»	»	4	13	»		
Moraleja de Coca.	»	»	»	»	»	43	20		
Muyo.	»	»	»	»	»	30	»		
Navalmanzano.	»	»	117	»	»	»	»		
Navares de Ayuso.	»	»	»	»	»	»	135	7	
Nieva.	»	»	»	»	»	»	»	1	13
Olombrada.	»	»	»	»	»	»	»	»	26
Onrubia.	115	27	»	»	18	20	»	»	»
Paradinas.	»	»	47	13	100	»	»	»	43
Pascuales.	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Perorrubio.	»	»	98	12	»	»	»	»	»
Prádena.	»	»	118	5	»	»	»	»	»
Puebla de Pedraza.	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Remondo.	»	»	59	19	»	»	»	»	»
Riaguas de S. Bartolomé.	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Riaza.	»	»	23	13	»	»	»	»	»
Riofrio de Riaza.	»	»	»	»	24	21	186	»	»
Saldaña.	»	»	»	»	134	4	7	»	»
Sanchonúo.	»	»	»	»	»	»	27	»	»
S. Miguel de Bernuy.	»	»	24	13	»	»	»	398	13
Santibañez de Aillon.	»	»	»	»	»	»	»	»	400
Serracin.	»	»	»	»	»	»	»	»	26
Sotillo.	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Tabanera la Luenga.	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Tolocirio.	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Torreçilla del Pinar.	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Torrevalde S. Pedro.	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Valdevarnés.	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Vallelado.	»	»	151	23	»	»	»	»	»
Valtiendas.	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Valverde.	»	»	»	»	40	13	»	»	»
Veganzones.	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Villacorta.	»	»	276	»	»	»	»	200	»
Villaverde y Villalvilla de Montejo.	»	»	»	»	»	»	»	»	5
Villeguillo.	247	»	»	»	»	»	13	20	»
Zarzueta del Pinar.	195	»	»	»	»	»	»	»	»
Coca.	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Pedraza.	»	»	»	»	»	»	»	»	»
							596	28	»

ANUNCIOS OFICIALES.

Cuerpo nacional de Ingenieros de caminos, canales y puertos. — Distrito de Madrid.

En virtud de lo dispuesto por Real orden fecha 21 del actual la Direccion general de obras públicas ha señalado el dia 15 de Setiembre próximo a las doce en punto de su mañana para la adjudicacion en pública subasta de una casilla para dos peones camineros que ha de ejecutarse en la 1.ª division de la carretera general de Irún, correspondiente á la provincia de Segovia.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la instruccion de 18 de Marzo de 1852, en Madrid en la oficina del Distrito, y en la ciudad de Segovia ante el Sr. Gobernador de la provincia, hallándose en ambos puntos de manifiesto para conocimiento del público los planos, presupuesto y pliego de condiciones correspondientes.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados arreglándose exactamente al adjunto modelo y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en esta subasta será la décima parte del total importe de la obra, debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida instruccion. Madrid 31 de Agosto de 1852.—Por el G. del D. Juan de Mariategui.

Modelo de proposicion.

D. N. N. vecino de..... enterado del anuncio publicado con fecha 31 de Agosto de 1852, y de las condiciones y quintos que se exigen para la adjudicacion en pública subasta de una casilla para dos peones camineros que menciona, se compromete á tomar á su cargo esta construccion en la cantidad de....

Fecha y firma del proponente.

El Sr. D. Juan Presa y Huerta, Secretario honorario de S. M. (Q. D. G.) Caballero de la Real orden Americana de Isabel la Católica, Juez de primera instancia de esta Ciudad de Segovia, y su partido etc. Por el presente y en su virtud se hace saber que en este Juzgado y Escribanía del actuario, se sigue causa de oficio en averiguacion de los autores del asesinato, robo y otros escesos cometidos en el Caserio del Campillo, término de Fuentemilanos de esta Jurisdiccion, en la cual se acordó como reo perteneciente á dicha causa se remitiera á este Juzgado la persona de Francisco Rodriguez Miranda (a) el Andaluz, cuyas señas son, estatura cinco pies y cuatro pulgadas, edad 38 años, pelo y barba negra, ojos castaños, cara ancha, nariz algo roma, acento andaluz, que se hallaba preso en el Barco de Avila, el cual en su tránsito desde dicha poblacion á esta Capital se ha fugado en la noche del dia de ayer, rompiendo la argolla de la cadena que le sujetaba, y escapando la Cárcel del pueblo de Navas de Riofrio, encargando á las Justicias de S. M. y á cuantas personas tuvieren noticia del expresado prófugo, se sirvan capturarle y disponer con la seguridades debidas su conduccion á esta Capital. Segovia y Setiembre 11 de 1852.—Juan Presa y Huertas.—Por mandado de SS.; Celestino Perez Conejero.

Por el Boletín oficial de 6 de Agosto último avisé á los Ayuntamientos de los pueblos que en esta provincia tienen obligacion de suscribirse al Diccionario universal del derecho Español y que se designaron en el de 24 de Mayo anterior, se sirviesen mandar recoger y pagar en la Depositaria de este Gobierno de provincia, el primer cuaderno de la referida obra; y como á pesar del tiempo transcurrido, son muy pocos los que lo han verificado, no puedo prescindir de recordárselo á los demas, advirtiéndoles que si en el término de 15 dias no correspondiesen al citado aviso, me veré en la sensible necesidad cumpliendo así las instrucciones de la Empresa de aquella, de solicitar del Señor Gobernador les apremie á ello. Al propio tiempo debo advertirles tambien, que si gustan pueden preferir la suscripcion por tomos siempre que la formalicen y anticipen dentro del mencionado término el coste de uno por lo menos, ejecutando oportunamente lo mismo con respecto á los tomos sucesivos. Las ventajas de hacer de tal modo la suscripcion, consisten en que el citado coste por tomos es de 130 rs. y 120 si se hiciera anticipado el importe de dos; cuando por cuadernos será el de 144 en que recibirán aquellos perfectamente encuadernados á la holandesa con su nombre impreso en la cubierta, y finalmente en evitarse la incomodidad de haberse de recoger los cuadernos todos los meses hasta la conclusion de la repetida obra. Segovia 3 de Setiembre de 1852.—Eusebio Blanco.